



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000252-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02743-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y DEFENSA DEL DISTRITO DE TAMBO DE MORA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02743-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuesto por la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y DEFENSA DEL DISTRITO DE TAMBO DE MORA** contra el Oficio N° 27-2021-TAIP/MDTM notificado con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA** habría atendido parcialmente y/o en forma incompleta su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de octubre de 2021 con Expediente N° 974.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2021 la asociación recurrente solicitó a la entidad que le remita en formato CD, copia de la siguiente documentación:

III. INFORMACIÓN SOLICITADA :
1) EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA AÑO 2019
2) EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA AÑO 2020
3) EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA AÑO 2021 - SEMESTRE I
4) PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA - AÑO 2021
5) COPIA CERTIFICADA DE CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE MDTM.

Con fecha 29 de octubre de 2021 la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 19-2021-TAIP/MDTM, adjuntando en archivo digital la siguiente documentación:

Copias de contratos de trabajo en 18 folios
Evaluación Presupuestaria 2019 en 5 folios
Evaluación Presupuestaria 2020 en 6 folios
Presupuesto Institucional de Apertura 2021 en 54 folios

Adicionalmente en el referido oficio se aprecia que la entidad comunicó al recurrente que el Ítem 4 de su solicitud, respecto a la Evaluación Presupuestaria 2021 Semestre I, de acuerdo con el Informe N° 051-2021-SGPPP/MDTM de la Sub-Gerencia de Planificación, Programación y Presupuesto, es un documento que no se elabora debido a que actualmente las evaluaciones con anuales, conforme a lo establecido en la Directiva N° 007-2019-EF/50.01.

Con fecha 22 de noviembre de 2021 el recurrente reiteró su solicitud alegando que requería las evaluaciones presupuestarias en forma detallada y completa, precisando que con fecha 9 de diciembre de 2021 la entidad le remitió por correo electrónico el Oficio N° 27-2021-TAIP/MDTM conteniendo la misma información.

Con fecha 21 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, desprendiéndose que únicamente discute la entrega incompleta de las evaluaciones presupuestarias de los años 2019 y 2020

Mediante Resolución 000119-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 14 de enero de 2022, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados ante esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución notificada a la entidad el 19 de enero de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad las Evaluaciones Presupuestarias de los años 2019 y 2020, siendo que la entidad remitió en 11 folios la información requerida, no obstante, la asociación solicitante indica que la entidad únicamente le remitió los cuadros resúmenes de dichas evaluaciones, de modo que en el presente caso no existe discusión sobre la tenencia en su poder de la información solicitada, e incluso la existencia de un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que es materia controvertida la entrega parcial o incompleta de la documentación requerida.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el requerimiento de la asociación recurrente es la totalidad del documento que conforma cada análisis presupuestario, y ante la omisión de la entidad de remitir sus descargos, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis, a efecto de que la entidad entregue la totalidad de la documentación que sustenta y forma parte de la Evaluación Presupuestaria de los años 2019 y 2020.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y DEFENSA DEL DISTRITO DE TAMBO DE MORA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera clara, precisa, veraz y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y DEFENSA DEL DISTRITO DE TAMBO DE MORA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBO DE MORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2021-JUS.

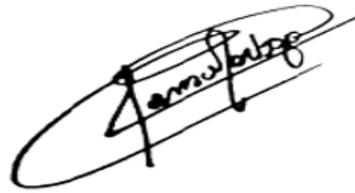
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp